



El Tambo, Cauca, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: No. 0283
Radicación: 2024-00010-00
Proceso: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800037800-8
Demandados: MARÍA YENY PALADINES DIAZ C.C. No. 1.004.253.052

La Doctora MILENA JIMÉNEZ FLOR, mayor y vecina de la ciudad de Popayán, actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit. 800.037.800-8, interpone demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de MARÍA YENY PALADINES DIAZ. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo los siguientes títulos valores, suscritos y aceptados por la demandada así:

1.- Pagaré No. 021016100020879, que respalda la obligación No. **725021010390803** del 23 de abril de 2022, respecto del cual la demandada se obligó a pagar al Banco, las siguientes sumas de dinero, el valor de \$ 16.000.000 por capital; el valor de \$3.534.906, por intereses remuneratorios; el valor de \$135.470, por intereses moratorios y la suma de \$121.570, por otros conceptos; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención desde el 20 de enero de 2024 hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré. Que la demandada incumple en el pago de la obligación por lo cual, el pagare se diligencio con fecha 11 de enero de 2024.

2.- Pagaré No. 021016100016370, que respalda la obligación No. **725021010290694** del 15 de septiembre de 2018, la demandada se obligó pagar al Banco el valor de \$ 1.249.527, por capital; el valor de \$223.665, por intereses remuneratorios; el valor de \$191.858, por intereses moratorios sobre el capital vencido, y el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención desde el 20 de enero de 2024 hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré. Que la demandada incumple en el pago de la obligación por lo cual el pagare se diligencio con fecha 11 de enero de 2024.

3.- Pagaré de tarjeta de crédito No. 4866470215494014, que respalda la obligación No. **4866470215494014**, el 23 de abril de 2022, la demandada se obligó pagar al Banco por el valor de \$ 839.022 correspondiente al saldo de capital; el valor de \$98.001, por



intereses remuneratorios; el valor de \$178.300, por intereses moratorios sobre el capital vencido, y por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención desde el 20 de enero de 2024 hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré. Que la demandada incumple en el pago de la obligación por lo cual el pagare se diligencio con fecha 11 de enero de 2024.

Existe a cargo de la ejecutada unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibidem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **MARÍA YENY PALADINES DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.004.253.052, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit. 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagaré No. 021016100020879, que respalda la obligación No. 725021010390803

a.- la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000), por concepto de capital adeudado.

b.- La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$3.534.906), por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 06 de noviembre de 2022 al 11 de enero de 2024, liquidado a la tasa IBRSV+6.7%.

c.- Por valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$135.470), por intereses moratorios sobre el capital en mención,



liquidados desde 12 de enero de 2024 hasta el 19 de enero de 2024, día de presentación de la demanda

d.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital adeudado desde el 20 de enero de 2024, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

e.- por la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 121.570) correspondiente a otros conceptos, - seguro de vida contenidos y aceptados en el pagare.

2.- Pagaré No. 021016100016370, que respalda la obligación No. 725021010290694

a.- la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.249.527), por concepto de capital adeudado.

b.- La suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$223.665), por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 29 de septiembre de 2022 al 11 de enero de 2024.

c.- Por valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$191.858), por intereses moratorios sobre el capital en mención, liquidados desde 12 de enero de 2024 hasta el 19 de enero de 2024 día de presentación de la demanda

d.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital adeudado desde el 20 de enero de 2024, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Pagaré de tarjeta de crédito No. 4866470215494014, que respalda la obligación No. 4866470215494014

a.- la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$839.022), por concepto de capital adeudado.

b.- La suma de NOVENTA Y OCHO MIL UN PESO M/CTE (\$98.001), por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 21 de noviembre de 2022 al 11 de enero de 2024.

c.- Por valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$178.300), por intereses moratorios sobre el capital en mención, liquidados desde 12 de enero de 2024 hasta el 19 de enero de 2024 día de presentación de la demanda

d.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital adeudado desde el 20 de enero de 2024, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa



equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que la demandada cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a costa de la parte interesada a la demandada, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE al Dra. MILENA JIMÉNEZ FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.553.007 de Popayán y tarjeta profesional N° 72.448 del C. S. J., como apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ